



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>a</sup>S/058/2025

EXPEDIENTE: TJA/2<sup>a</sup>S/058/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Hacienda a través  
de la Coordinación Política de  
Ingresos de su Dirección General  
de Recaudación.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas  
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del  
expediente administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/058/2025**, promovido por  
Claudia Mazarí Torres, por su propio derecho, en contra de la  
Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de  
Ingresos de su Dirección General de Recaudación.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos , que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, respecto del acto impugnado relativo al mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de \$3,136.00 (tres mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se concedió la suspensión solicitada.



3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación<sup>1</sup> dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha once de marzo de dos mil veinticinco y para ampliar la demanda, así mismo en términos del artículo 41 de la ley de la materia, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5. El seis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en autos, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostento como Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

6. Finalmente, el primero de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### -----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

“... Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de \$3,136.00 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)...”

La existencia del acto reclamado, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la



demandada instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visibles a foja 49 del expediente en el que se actúa) consistente la copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, documental que se tienen por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

“2025, Año de la Mujer Intígrima”

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio,

<sup>2</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación al escrito de demanda, no opuso causal de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 05 a la 12, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en



perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599

La parte actora como razones de impugnación hace valer relativamente lo siguiente:

Que le causa agravio la diligencia de mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, por incumplir con los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del

<sup>3</sup> Si bien de la lectura se advierte que en una parte refirió como fecha de mandamiento de ejecución el 27 de enero de 2025, se advierte conforme a su integridad de su escrito inicial de demanda que se refiere al 20 de enero de 2025, por tanto, se hará referencia a esta última data.

*Código Fiscal para el Estado de Morelos*, porque la notificación del mandamiento de ejecución de la multa, no se le llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprendía que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

Que el requerimiento de pago es ilegal, porque con la notificación no se le dio vista con el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el cual es el generador de la multa que se le impone (aquí acto impugnado), cuando es obligación de la autoridad hacerlo de su conocimiento.

Que el mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco era ilegal al no cumplir con lo señalado en el artículo 17º Bis del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

Que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* al estar emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y artículo 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* al no estar debidamente fundado y motivado.



Y que la determinación no se encontraba ajustada a derecho, al no especificar los aspectos que motivaron a la autoridad demandada a imponer la sanción pecuniaria.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, por una parte, se determina que las razones de impugnación que van encaminadas a combatir los aspectos medulares de la notificación resultan inoperantes, toda vez que el acto impugnado lo es el mandamiento de ejecución derivado del oficio bajo el número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, emitida por la autoridad aquí demandada y no así de la notificación a la que hace referencia, que inclusive como se desprende de autos, fue emitida por diversa autoridad a la aquí demandada, por lo que, lo alegado por cuanto a la notificación se controvierte en una situación diversa a la que atañe el acto impugnado.

A lo anterior, relativo a la inoperancia por atacar cuestiones diversas al acto impugnado, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.\***

*El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.*

*Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.*

No obstante a lo anterior, cabe precisar que con la notificación a la que hace alusión la parte actora, no se le dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer el contenido del mandamiento de ejecución derivado del oficio bajo el número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que hizo valer ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera que se debe declarar nulo.



Además, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

(Énfasis añadido).

*“2025, Año de la Mujer Indígena”*

Con el que se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, esto es, los artículos que la habilitan para ejecutar la multa impuesta.

La autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de pago señaló como motivo de la sanción la resolución de

dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de la que se desprende que al haberse acreditado el incumplimiento al acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitido en el proceso de ejecución del expediente 01/60/15 Mesa 11, mediante el cual se requirió al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del pago por la cantidad de \$298,072.20 (doscientos noventa y ocho mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.), a través de la parte actora en el presente juicio, en su entonces carácter de Presidenta Municipal; y que al no haberse cumplido, mediante acuerdo dictado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo efectiva la multa por el equivalente de \$2,593.50 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), conforme a lo previsto por el artículo 731 fracción I, de la *Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, esto es, los acuerdos de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés y la resolución del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que el primero de los acuerdos se determinó el apercibimiento que se le impondría la multa y en el segundo acuerdo se determinó la aplicación de la multa por parte del Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos;<sup>4</sup> asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora el marco legal que rige las actuaciones del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la

---

<sup>4</sup> Visible a espaldas de la foja 63 de los autos.

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de ejecución.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, porque no obstante la actora refiere que no se le dieron a conocer los documentos de origen, en los que se adviertan las circunstancias y condiciones para sustentar por qué se ejecuta el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de \$2,593.50 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.); lo cierto es, que la autoridad responsable únicamente actúa como autoridad ejecutora del cobro de la medida de apremio impuesta por diversa autoridad, en el caso, el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivado del incumplimiento al acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Así, acorde a lo previsto por el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el notificador ejecutor tiene únicamente la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Es infundado lo relativo a que el mandamiento de ejecución no cumpla con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, ya que dicho dispositivo jurídico textualmente contempla:

**Artículo \*170 BIS.** Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor;
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.



*La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.*

De una interpretación armónica se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

Asimismo, resulta inoperante lo relativo a que deba declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en razón de que como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la citada ley federal, entre otras cosas precisa que, es una ley que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por lo que no es aplicable al caso que nos ocupa.

De igual forma, resulta inoperante lo relativo a que la determinación de la sanción pecuniaria no este ajustada a derecho, puesto que, por cuanto a la multa de origen, la parte actora tiene la oportunidad de hacerla valer ante la autoridad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que la sanciono, dentro del expediente 01/60/15 mesa 11, además de que lo relativo a la sanción impuesta, no es un acto impugnado ni es

materia administrativa, al ser emitido por una autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, ni es un acto impugnado.

Por lo que, en ese tenor, resulta **legal** el acto impugnado consistente en el “... *Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de \$3,136.00 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)...*”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.**- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, y en consecuencia se decreta la legalidad del “... *Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de \$3,136.00 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)...*” de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.



TJA

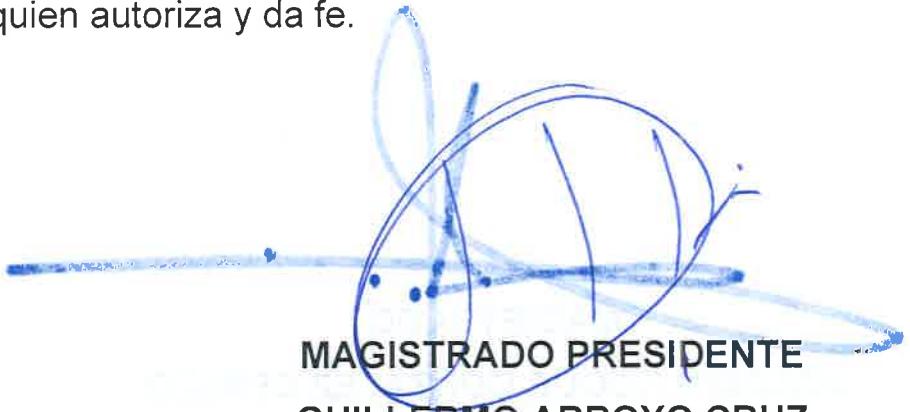
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>a</sup>S/058/2025

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

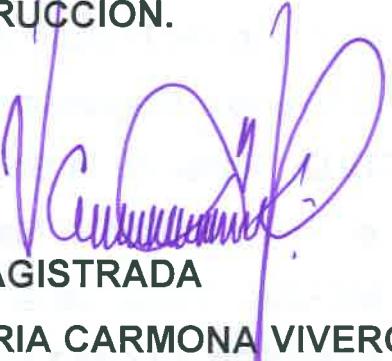
*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

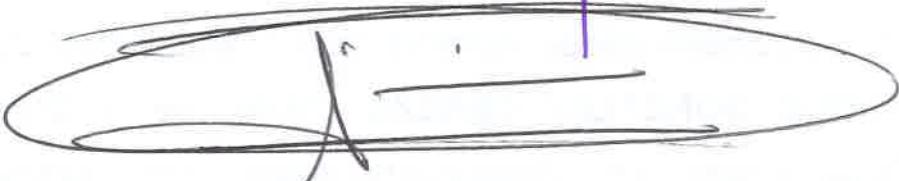
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

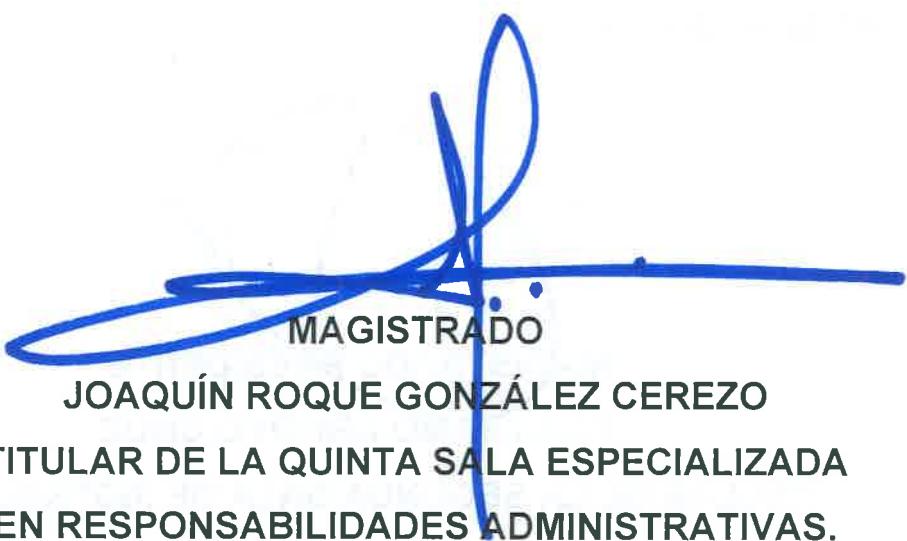
  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

  
MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

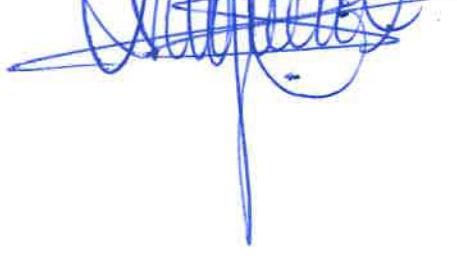
  
MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

  
MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2<sup>a</sup>S/058/2025**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación. Conste.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

